

Ref. Expte. 209-000968-2018 "Sumario Administrativo".

S.IY.C.G.S.P. Est. o desl. resp. adm. que le cupiere al Agente

López Murua Daniel Oscar DNI Nº 39955310 Srio. Prev. Nº

1245/18-homicidio en grado de tentativa.

Sr. Secretario General de la Gobernación:

Las presentes actuaciones vienen acompañadas de proyecto de Decreto en virtud del cual se aplica sanción de Exoneración al Agente del Cuerpo Seguridad Escalafón General, Daniel Oscar López Murua, por haber infringido las disposiciones legales vigentes (Ley Nº 298-R, y el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial).

Del análisis efectuado, adelantamos nuestra opinión coincidente con las letradas preopinantes, en el sentido que corresponde aplicar al Sr. López Murua la sanción prevista en el art. 40 inc 4) de la Ley Nº 298-R.

En efecto de las constancias obrantes en autos, surge que las presentes actuaciones se inician a raíz del acta de constatación realizada por el Comisario Inspector Daniel Miranda, quien comisionado, se constituyó en el domicilio de Calle Entre Ríos y Lateral Norte de Avenida de Circunvalación, lugar donde se encontraba aprehendido el sumariado, quien encontrándose de franco de servicio, agredió e hirió con su arma reglamentaria a su primo, Alexander Murua, hecho ocurrido el día 26 de octubre de 2018, instruyéndose con motivo de ello, en la Comisaría Segunda, Sumario Prevencional Nº 1245/18, caratulado: Homicidio en Grado de Tentativa con intervención del Primer Juzgado de Instrucción.

En virtud de lo dispuesto por el art. 105 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, mediante Resolución Nº 1539-JP-18, (fs. 35), se lo suspendió preventivamente en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, debe tenerse presente que en fecha 16 de septiembre de 2019 (fs. 137) la Cámara Penal y Correccional Sala 1, en Juicio Nº 2012/19 caratulado "López Murua, Daniel Oscar S/ Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de Alexander Murua Tapia", condenó a Daniel Oscar López Murua como autor penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa agravado por el empleo de arma de fuego, a la pena de siete años y seis meses de prisión, de cumplimiento efectivo, pena que se encuentra firme.

De las circunstancias señaladas, y las pruebas arrimadas, surge indubitablemente la comisión por parte del Sr. López Murua de Falta Administrativa Grave.

Así el art. 32 del R.R.D.P, considera como tal en el inc. 1: El incumplimiento de los deberes que señala el art. 28 de la Ley del

Personal Policial (hoy art. 25 conforme Ley N° 2003-R-2020), y a su vez dicho artículo establece como deberes del personal en actividad: 1) La sujeción al régimen disciplinario Policial, obligación que indubitablemente no fue observada por el sumariado y/o encausado.

Otro de los deberes que establece el art. 28 en su inc. g), hoy art. 25 inc. 7), es: "Mantener en la vida pública y privada el decoro que corresponde para poder cumplir efectivamente las funciones policiales..." y es evidente que la conducta desplegada por el sumariado resulta indecorosa, comprometiendo de esta manera su condición de efectivo policial, quedando involucrado en un hecho irregular, impropio de su investidura, afectando además el prestigio de la Institución Policial, circunstancia ésta última que actúa como agravante de la sanción a aplicar (art. 43 inc. 2) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial).

También actúa como agravante de la falta (art. 43 inc. 1) "Cuando por su transcendencia perjudican al servicio" y es evidente su configuración, ya que debido a la gravedad del hecho, el caso adquirió transcendencia pública a través de los distintos medios periodísticos, tal como surge de las constancias obrantes en las actuaciones (fs. 27. 28, 29, 30, 31, 32, 33).

Además el art. 27 inc. 1) de la Ley 298-R establece como obligación del Personal Policial: "Defender la vida, libertad y propiedad de las personas de los ataques que sufrieran por vías de hecho o por encontrarse en peligro por riesgo de cualquier naturaleza", entendiendo esta Asesoría que la conducta del Agente sumariado se aparta ostensiblemente de las funciones que dicha disposición le fija como propia y/o como integrante de la fuerza policial.

En definitiva consideramos que todos los elementos de convicción analizados resultan idóneos y suficientes para acreditar responsabilidad administrativa al encausado.

En cuanto a la tramitación del sumario, se han observado los pasos procedimentales previstos en la normativa de aplicación, salvaguardando de esta manera, el debido proceso legal.

Por lo expuesto precedentemente, aconsejamos decretar la Exoneración de las Filas Policiales del Agente del Cuerpo Seguridad, E.G, Daniel Oscar López Murua, por haber infringido el art. 32 inc 1, con los agravantes del art. 43 inc. 1 y 2 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial en concordancia con el art. 25 inc. 1 y 7 y art. 27 inc. 1) de la Ley 298-R del Personal Policial.

El proyecto de Decreto que se acompaña, recepta las consideraciones vertidas en el presente dictamen, por lo que se sugiere al Poder Ejecutivo, su suscripción.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO 2 3 DIC. 2020

Dr. Carlos Lorenzo ASESOR LETRADO DE GOBIERNO